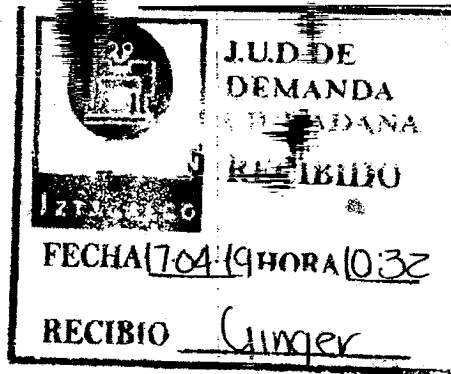




Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021



Iztacalco Ciudad de México, a 16 de abril de 2019.
No. De oficio: AIZT-DGODU-DDUL/526 /2019
Asunto: Cumplimiento.

C.
PRESENTE.

En razón de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión número RR.IP.0195/2019, originado con motivo de la solicitud de información número 0408000000719, realizada por el C.

de la que se debe de puntualizar que en su resolutivo primero ordena lo siguiente:

*"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida y se ordena que se genere una nueva, en el lazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."*

El referido Considerando Cuarto, establece medularmente que:

*"Por lo tanto, deberá poner a disposición del particular, copia simple en versión pública de la primera hoja de la manifestación de construcción respectiva y **toda vez que la información se requirió en copia certificada**, considerando que una versión pública no es susceptible de certificarse, pues para la elaboración de una versión pública es necesario que sea copia fiel de su original, requisito que una versión pública no podría cubrir, pues su naturaleza es que en la misma se teste la información confidencial, por lo cual no podría ser copia fiel..."(sic)*

*En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:*

- *Desclasifique la información y con fundamento en lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, someta de nueva cuenta a clasificación de su Comité de Transparencia la primera foja de la manifestación de Construcción correspondiente, sin que en esta ocasión clasifique el domicilio de la persona moral referida en la solicitud de información.*
- *Ponga a disposición del particular, copia simple en versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción.*
- *En atención al artículo 213 de la Ley de la materia, funde y motive el cambio en la modalidad de entrega de la información."*



Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

165

Con motivo de lo ordenado, durante la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, llevada a cabo en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se propuso a consideración la desclasificación de la información objeto de la solicitud y confirmo el otorgamiento de la información, **en copia simple y en versión pública**, de la primera hoja de la manifestación de construcción, donde consta el domicilio de la persona moral denominada **CARENTAN S.A. DE C.V.**, esto con fundamento en lo contenido en la fracción II del artículo 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobre todo porque la divulgación de los datos proporcionados no vulneran ni transgreden derechos de confidencialidad, ya que el titular de la información es una persona moral con actividad comercial y no una persona física, por lo que al entregar la información no la hace vulnerable en forma alguna, ya que no son datos personales de persona física que la identifique o la haga identificable.

En razón de lo aprobado por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, conforme a lo ordenado por el Pleno del Instituto, se le hará entrega de la información en copia simple y versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción registrada a nombre de la persona moral denominada CARENTAN S.A. DE C.V.

Sin otro particular por el momento me suscribo a sus finas atenciones.

ATENTAMENTE
DIRECTORA "A" DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS.

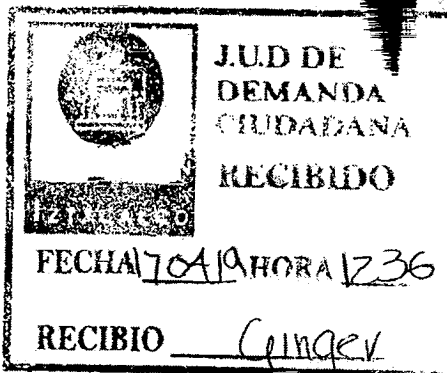
P.A
D.A.H. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE

C.c.p. Ing. Sergio Viveros Espinosa. Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
Lic. Carlos Alberto Villareal Calle. Subdirector de Construcciones y Desarrollo Urbano.
Lic. Mario Pérez Santos. J.U.D. de Licencias y Manifestaciones de Construcción.

LE5A*CAVC*MPS*RNH. Lic. Raúl NH. APROBADA RESOL RRIIP195a19 CARLOS R CASTRO B.



Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021



Iztacalco Ciudad de México, a 17 de abril de 2019.
No. De oficio: AIZT-DGODU-DDUL/528/2019
Asunto: Cumplimiento.

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

En razón de la resolución emitida por este Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión número RR.IP.0195/2019, originado con motivo de la solicitud de información número 0408000000719, realizada por el C. se rinde el informe siguiente:

Con motivo de la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a bien acordar la desclasificación de la información solicitada por el quejoso, y se aprobó y ratificó la propuesta hecha por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, conforme a lo ordenado por el Instituto, haciéndose entrega en copia simple y versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción registrada por la persona moral denominada CARENTAN S.A. DE C.V.", adjuntándose a la presente copia del acuse del oficio número AIZT-DGODU-DDUL/526/2019, dirigido y entregado al quejoso.

Sin otro particular por el momento me suscribo a sus finas atenciones.

ATENTAMENTE
DIRECTORA "A" DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS.

P.A
D.A.H. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE

C.c.p. Ing. Sergio Viveros Espinosa. Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
Lic. Carlos Alberto Villareal Calle. Subdirector de Construcciones y Desarrollo Urbano.
Lic. Mario Pérez Santos. J.U.D. de Licencias y Manifestaciones de Construcción.

LESA*CAVC*MPS*RNH. Lic. Raúl NH. APROBADA RESOL RRIP195a19 CARLOS R CASTRO B.

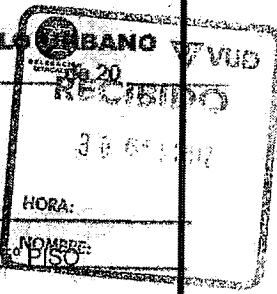
AL-03



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Delegación IZTACALCO

No. DE FOLIO
FIZT-0015-12

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B o G
APLICA SOLAMENTE PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS EN SUELO



México D.F. a _____ de _____

Los que suscribimos

PROPIETARIO O POSEEDOR

CARENTAN S.A. DE C.V.

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre(s) _____
Con domicilio en la Calle VICENTE EGUIA No. 46-5° PISO
Colonia SAN MIGUEL CHAPULTEPEC Delegación MIGUEL HIDALGO C.P. 11850
Teléfono _____ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en:
EL MISMO

REPRESENTANTE LEGAL

AGUILAR ALVAREZ _____ ZERECERO _____ JAVIER _____
Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre(s) _____
con domicilio en la Calle VICENTE EGUIA No. 46-5° PISO
Colonia SAN MIGUEL CHAPULTEPEC Delegación MIGUEL HIDALGO C.P. 11850
Teléfono _____ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en:
EL MISMO

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA NÚMERO DE REGISTRO D. R. O. 1593

LOPEZ _____ RODRIGUEZ _____ JOSE GUILLERMO _____
Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre(s) _____
con domicilio en la Calle _____ No. _____
Colonia _____ Delegación _____ C.P. _____
Teléfono _____

CORRESPONSABLES

(Nombre) _____ No. REGISTRO _____
CARLOS GABRIEL DE JESUS SAN VICENTE TABOADA C.I. 0113
ROBERTO BRISEÑO DE LA VEGA CSE 0170

Llenar si máquina o con letra de molde, con tinta negra o azul.
Presentar en original y copia.



ESTADO OFICIAL
Este timbrado es gratuito

01 15 12 - 4



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA IZTACALCO ANTES
DELEGACIÓN IZTACALCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.0195/2019

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó a ambas partes el trece de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de*

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **catorce al veinte de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **trece de junio de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio AIZT-DGODU-DDUL/526/2019 del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, notificado **el veintidós del mismo mes y año**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos ocupa dispone:

"...

C.
P R E S E N T E.

En razón de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión número RR.IP.0195/2019, originado con motivo de la solicitud de información número 040800000719, realizada por el C.

de la que se debe de puntualizar que en su resolutive primero ordena lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida y se ordena que se genere una nueva, en el lazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."

El referido Considerando Cuarto, establece medularmente que:

"Por lo tanto, deberá poner a disposición del particular, copia simple en versión pública de la primera hoja de la manifestación de construcción respectiva y **toda vez que la información se requirió en copia certificada, considerando que una versión pública no es susceptible de certificarse, pues para la elaboración de una versión pública es necesario que sea copia fiel de su original, requisito que una versión pública no podría cubrir, pues su naturaleza es que en la misma se teste la información confidencial, por lo cual no podría ser copia fiel...**"(sic)

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- *Desclasifique la información y con fundamento en lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, someta de nueva cuenta a clasificación de su Comité de Transparencia la primera foja de la manifestación de Construcción correspondiente, sin que en esta ocasión clasifique el domicilio de la persona moral referida en la solicitud de información.*
- *Ponga a disposición del particular, copia simple en versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción.*
- *En atención al artículo 213 de la Ley de la materia, funde y motive el cambio en la modalidad de entrega de la información.*

Con motivo de lo ordenado, durante la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, llevada a cabo en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se propuso a consideración la desclasificación de la información objeto de la solicitud y confirmo el otorgamiento de la información, **en copia simple y en versión pública**, de la primera foja de la manifestación de construcción, donde consta el domicilio de la persona moral denominada **CARENTAN S.A. DE C.V.**, esto con fundamento en lo contenido en la fracción II del artículo 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobre todo porque la divulgación de los datos proporcionados no vulneran ni transgreden derechos de confidencialidad, ya que el titular de la información es una persona moral con actividad comercial y no una persona física, por lo que al entregar la información no la hace vulnerable en forma alguna, ya que no son datos personales de persona física que la identifique o la haga identificable.

En razón de lo aprobado por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, conforme a lo ordenado por el Pleno del Instituto, se le hará entrega de la información en copia simple y versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción registrada a nombre de la persona moral denominada CARENTAN S.A. DE C.V.

...

De la misma forma de los autos se desprende el oficio AIZT-DGODU-DDUL/528/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por la Directora "A" de Desarrollo Urbano y Licencias, de la Alcaldía Iztacalco, notificado al hoy recurrente el veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual informó a este órgano garante lo siguiente:

“...

Con motivo de la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a bien acordar la desclasificación de la información solicitada por el quejoso, y se aprobó y ratificó la propuesta hecha por la Dirección de Desarrollo Urbano y Finanzas dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, conforme a lo ordenado por el Instituto, haciéndose entrega en copia simple y versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción registrada por la persona moral denominada CARENTAN S.A. DE C.V., adjuntándose a la presente copia del acuse del oficio número AIZT-DGODU-DDUL/528/2019, dirigido y entregado al quejoso.

...”

Por consiguiente, después de llevar a cabo el análisis y valoración de los elementos documentales aportados por el sujeto obligado, se deduce que se le informó al hoy recurrente que llevó a cabo las acciones necesarias para cumplimentar la determinación ordenada por este Órgano Garante local en la resolución que nos ocupa, toda vez que entregó la información requerida en versión pública, después de haberla sometido a su Comité de Transparencia y haber emitido el acuerdo respectivo del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en el cual aprobó la desclasificación de la información solicitada por el hoy recurrente, haciéndole entrega de la versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción registrada por la persona moral denominada CARENTAN S.A DE C.V. previa aprobación de la versión pública correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracciones XXII, XXIII, 27, 88, 89, Quinto párrafo, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandado por este órgano colegiado.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve toda vez que entregó la versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción registrada por la persona moral denominada CARENTAN S.A DE C.V., previa intervención de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

YPBB/MALD
Cumplida-INFO

